

132

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 21 JUL 2023

Proceso N° 2022-00033.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado por la parte demandante en contra de los numerales 2.1.4. y 2.1.5. del auto fechado el 2 de junio de 2023, mediante los cuales se dispuso respectivamente denegar la designación de un perito experto para la elaboración de dictamen pericial y se denegó la inspección judicial solicitada.

Reparo:

1. El recurrente esgrimió básicamente que debe decretarse el dictamen pericial aportado y referido en el acápite de pruebas documentales.

Respecto de la solicitud contenida en el numeral 4 del acápite de pruebas del libelo genitor, consistente a la designación de un perito para la elaboración de dictamen pericial que determine el valor comercial del bien inmueble objeto de controversia, estima que, la prueba es necesaria para que al juzgado no le quepa la menor duda que dentro de la presente Litis se ha configurado una lesión enorme, tornándose en prueba reina.

Frente a la prueba de inspección judicial, estima que, en el caso en particular que se alega lesión enorme, es menester que el juzgador haga una inspección judicial sobre el predio y sus alrededores para conocer el inmueble sobre el cual recae la pretensión, ya que es indispensable para determinar la lesión enorme.

Consideraciones:

1. El artículo 226 del C.G. del P, relativo a la procedencia de la prueba de dictamen pericial, establece que este tipo de pruebas es procedente para verificar los hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, siendo viable por cada sujeto procesal, presentar un solo dictamen pericial sobre un mismo hecho o materia, esto último conforme se indica en el inciso segundo del precitado canon, que reza:

"Sobre un mismo hecho o material cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial."

2. La oportunidad procesal para aportar un dictamen pericial es con la respectiva presentación de la demanda, en la contestación de la demanda, o en la oportunidad para descorrer traslado de las excepciones de mérito, tal y como lo establece el artículo 227 ibídem, precepto que en su literalidad dice:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas."



3. La contradicción de un dictamen pericial aportado con la demanda, debe formularse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado conforme lo pregonó el artículo 228 ibidem¹.

4. En relación a la prueba de Inspección Judicial, tenemos que es un medio de prueba excepcional para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso, que procede siempre y cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba; además, la prueba puede negarse si se considera que es innecesaria en razón a la existencia de otras pruebas sobre el mismo hecho o materia, y de ser negada no procede recurso. Lo anterior conforme lo contemplan los incisos segundo y cuarto del artículo 236 del C.G. del P:

"Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videogramación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba".

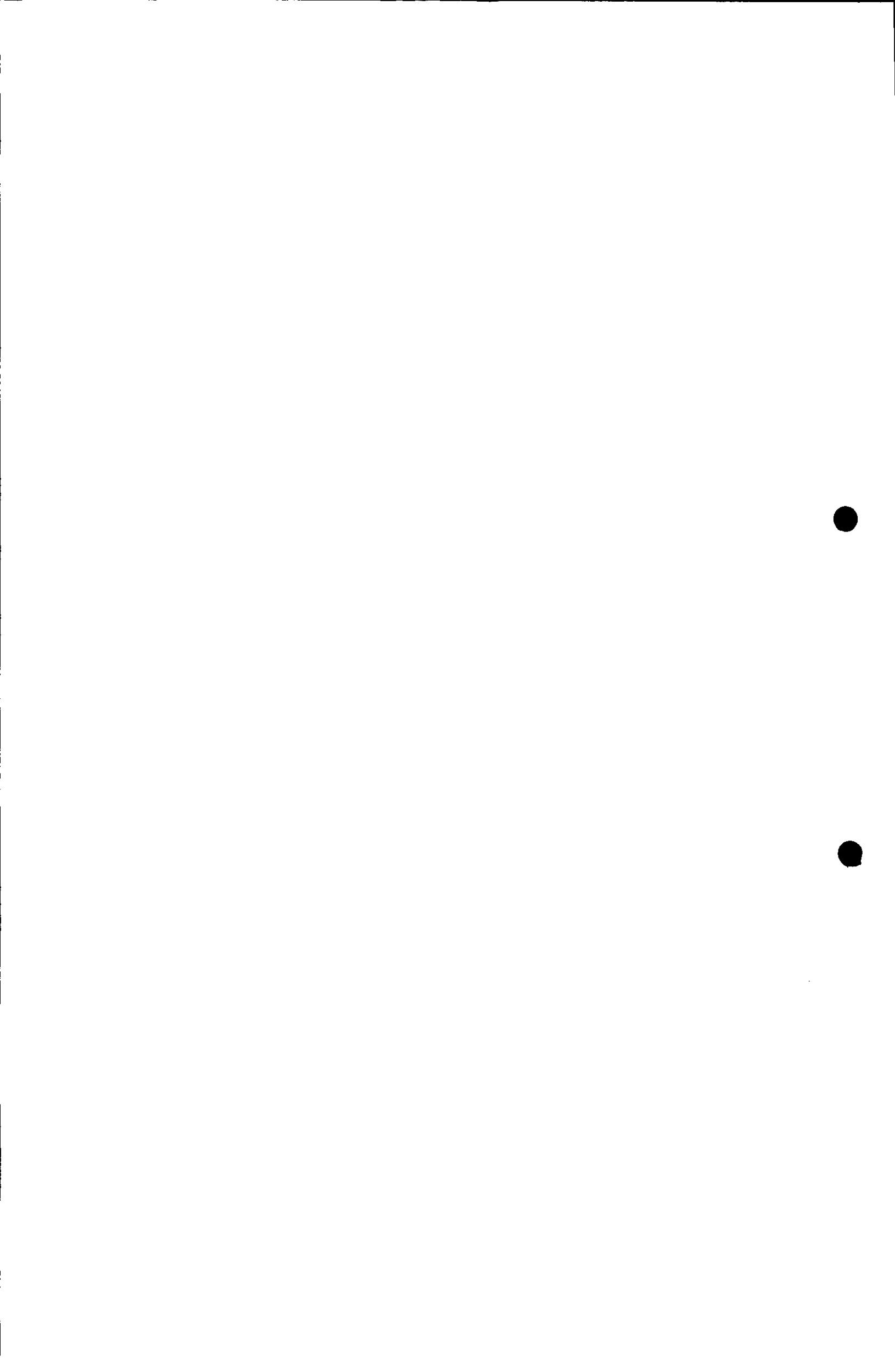
"El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso."

5. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, las censuras formuladas por el demandante deberán ser desestimadas por cuanto, *(i)* el dictamen pericial aportado por el demandante y elaborado por el perito Raúl Fernando Silva Lesmes fue debidamente decretado dentro de las pruebas documentales, téngase en cuenta que, el mismo demandante relacionó la prueba en el acápite de pruebas documentales y la prueba pericial denegada obedeció a la solicitada en el numeral 4 del acápite de las pruebas. *(ii)* la segunda prueba pericial solicitada por el demandante en el numeral 4 del acápite de pruebas, es improcedente por existencia de prueba pericial sobre el mismo hecho (avalúo comercial bien inmueble elaborado por el perito Raúl Fernando Silva Lesmes) y *(iii)* la prueba de inspección judicial para determinar el avalúo comercial del inmueble objeto de controversia es improcedente en razón a la existencia de prueba pericial con el mismo objeto probatorio, es decir, en ocasión a la experticia elaborada por Raúl Fernando Silva Lesmes.

En ocasión a la prueba pericial aportada por el demandante y elaborada por Raúl Fernando Silva Lesmes vale precisar que dicha prueba fue debidamente decretada en el numeral 2.1.1. "DOCUMENTAL" ya que, la misma fue relacionada en el acápite de pruebas documentales relacionadas en el libelo introductor. Situación que será objeto de aclaración en la parte resolutiva de la presente determinación.

No obstante, lo indicado en precedencia, y en ocasión a la prueba de inspección judicial, el recurso de reposición en subsidio del de apelación será rechazado, por cuanto, el inciso 4 del artículo 236 previamente citado, establece que contra las decisiones de negativa de la prueba no procede recurso.

¹ Art. 228 C.G. del. P., "La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado (...).



1130

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Mantener incólume los numerales 2.1.4. y 2.1.5. del auto calendado el 2 de junio de 2023 (fl. 124).

Segundo: Se aclara el numeral 2.1.1. del auto que decretó pruebas en el sentido de indicar que el decreto de pruebas documentales allí indicada, incluye el dictamen pericial elaborado por Raul Fernando Silva Lesmes, ya que, la misma fue relacionada por el demandante en el acápite de pruebas documentales relacionadas en el libelo introductor

Tercero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición en subsidio del de apelación formulado en contra del numeral 2.1.5. de la providencia censurada, relativo a la negación de la prueba de inspección judicial.

Cuarto: Se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del numeral 2.1.4. de la providencia que decretó pruebas y por medio del cual se negó la solicitud de designar perito experto para elaboración de dictamen pericial.

Por secretaría remítase las actuaciones al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial para que resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG



República de Colombia
Ministerio de Justicia y Poder Público
Dirección Nacional de Registro Civil
y Documentación de Propiedad D.C.

El anterior acto se Notificó por Email

No. 2464 Fecha 24 JUL 2023

El Secretario(s):

